



Rad. **080014053006-2023-00056-01.**
S.I.-Interno: **2023-00031-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 080014053006-2023-00056-01. S.I.-Interno: 2023-00031-L.
ACCIONANTE	CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE MEDELLÍN.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD y DEFENSA.
DECISIÓN:	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha **15 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA** quien actúa en nombre propio contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante **CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se enteró que existían unos comparendos y/o resoluciones que la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín estaba cargando a mi nombre con los número(s) 05001000000023999512, 05001000000023980235 y 05001000000022093431. Aduce, que se enteró de varios meses después de ocurrido, debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son tres (3) días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y para las posteriores a esa fecha son trece (13) días hábiles de acuerdo a la Circular Nro. 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan diez (10) días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Expone, que envió derechos de petición a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín en donde solicitó una serie de pruebas que acreditaran la notificación personal e identificado plenamente al infractor.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4



Rad. **080014053006-2023-00056-01.**
S.I.-Interno: **2023-00031-L.**

Esgrime, que en la respuesta dada por el organismo de tránsito al derecho de petición referido no logró demostrar que haya sido notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. Así mismo, que la rúbrica consignada en la Guía Nro. 534144000208 del 27 de septiembre de 2019 de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL, no es su nombre ni su firma a pesar de que la misma indique que fue entregado.

Alega, que se debe tener en cuenta que según la sentencia C-980 de 2010 la notificación debe ser personal y entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación. Estima, que se configura una violación al debido proceso y por ende a mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **01 de febrero de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE MEDELLÍN.**

- **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE MEDELLÍN.**

LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, en su condición de Inspectora de Policía Urbano de Primera Categoría Adscrita a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, con misiva electrónica adiada **02 de febrero de 2023** rindió el informe solicitado. Expuso, que les fue notificada el auto admisorio de la presente acción de tutela incoada por el señor **CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA**, quien estima vulnerado su derecho al debido proceso respecto al trámite contravencional y la identidad del conductor infractor para el caso de la orden de comparendo D05001000000022093431 DEL 28/04/2019, D05001000000023980235 DEL 09/09/2019, D05001000000023999512 DEL 23/09/2019.

Alegó, que ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** se tramitó acción de tutela con radicado No 2022-00663 por los mismos hechos y derechos que los propuestos en esta instancia por el promotor, es decir, la vulneración del derecho al debido proceso respecto al trámite contravencional y la identidad del conductor infractor para el caso de la orden de comparendo D05001000000022093431 del 28/04/2019, D05001000000023980235 del 09/09/2019 y D05001000000023999512 del 23/09/2019. A su turno, mediante providencia emitida el día 02 de noviembre de 2022 el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** resolvió denegar por improcedente el amparo invocado, estableciendo que para el caso no hubo



Rad. **080014053006-2023-00056-01.**
S.I.-Interno: **2023-00031-L.**

vulneración o amenaza alguna a los derecho y garantías constitucionales del accionante.

Estima, que es incomprensible el actuar del accionante en cuanto a radicar una nueva acción de tutela frente a los mismos hechos y derechos, los cuales ya han sido objeto de debate y fueron resueltos por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**. Solicitó al despacho en consideración que la parte accionante está llamada a actuar bajo los principios de la buena fe y la lealtad procesal, se le ordene abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2023 negó por temerario el amparo a los intereses superiores invocados por la parte actora e instó a la tutelante para que en lo sucesivo evite incurrir en actos como el desplegado dentro del trámite constitucional. Al respecto, la falladora de primera instancia argumentó que:

“(…) Dentro de los elementos de juicio, se observa el proveído mediante el cual nuestro Homólogo Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad, en fecha 2 de noviembre de 2022, falló acción de tutela impetrada por la hoy accionante, cuya radicación es la indicada en el párrafo que precede en la que se puede observar de la copia aportada por la entidad accionada que los hechos que fueron objeto de debate en aquella, son los mismos que nos mantienen ocupados en la presente actuación. Para este Juez de Tutela, es claro el accionante actuó de mala fe, pues qué caso tendría interponer dos acciones de tutela en las cuales se ventilen los mismos hechos y pretensiones.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de tutela precitado, sustentando en escrito fechado 28 de febrero de 2023, acotando lo siguiente:

“3. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se



Rad. **080014053006-2023-00056-01.**
S.I.-Interno: **2023-00031-L.**

puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Se observa dentro del plenario tutelar, que el ciudadano **CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA** en nombre propio presentó recurso de amparo a fin de controvertir el trámite de notificación de los comparendos y/o resoluciones Nros. 05001000000023999512, 05001000000023980235 y 05001000000022093431 que la demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** le impuso. A su vez, el organismo de tránsito accionado argumentó que el hoy actor previamente había ejercido la acción de tutela ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** por las mismas causas y hechos que aquí se discuten. Igualmente, la falladora de instancia en el proveído impugnado estimó que el tutelante había incurrido en temeridad al existir coincidencia entre lo discutido ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** y lo controvertido dentro del presente trámite. Por lo que, el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **15 de febrero de 2023** proferido por



Rad. **080014053006-2023-00056-01.**
S.I.-Interno: **2023-00031-L.**

el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

Se hace preciso recordar en esta palestra constitucional, que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varias autoridades jurisdiccionales, sin motivo expresamente justificado, serán objeto de rechazo o de decisión desfavorable. En tal sentido el inciso primero del Art. 38 del Decreto No. 2591 de 1991 reza:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

A su turno, los derroteros jurisprudenciales dados por la Corte Constitucional concerniente a la actuación temeraria, exige que el fallador estime acreditado los siguientes presupuestos:

*“(…) 1. Que se presente una **identidad de procesos**, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*

*2. Que **el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria**, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*

*3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, **los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.**”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Igualmente, debe establecerse una triple identidad entre los recursos de amparo, sean simultáneos o sucesivos, bajo los elementos que se enuncian a continuación:

“(…)

*1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través*

¹ Sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



Rad. **080014053006-2023-00056-01.**
S.I.-Interno: **2023-00031-L.**

de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.”²

Debiéndose así mismo, establecer del acervo probatorio acuñado dentro de esta actuación, las diversas circunstancias que rodean en caso objeto de controversia eximentes de incurrir el actor en conducta temeraria en el ejercicio de este mecanismo constitucional.

Descendiendo al caso concreto, esta agencia judicial procederá a determinar, si la decisión de conceptualizar el actuar del tutelante como temerario, se ciñe a los lineamientos constitucionales citados:

(I) IDENTIDAD DE PARTES:

T-2022-00663	T-2023-00056
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
ACCIONANTE:	ACCIONANTE:
CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA.	CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA.
C.C. No. 14'325.474	C.C. No. 14'325.474
ACCIONADO:	ACCIONADO:
SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE MEDELLIN.	SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE MEDELLIN.

Estableciéndose que se cumple el primer presupuesto, es decir nombres y apellidos e identidad del demandante (persona natural) con el organismo de tránsito accionado.

(II) IDENTIDAD DE CAUSA PRETENDI:

T-2022-00663
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
<i>“(…) 1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de MEDELLIN estaba</i>

² Ibídem.



Rad. **080014053006-2023-00056-01.**
S.I.-Interno: **2023-00031-L.**

cargando a mi nombre con número 05001000000023999512, 05001000000023980235 y 05001000000022093431.

2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018...”

T-2023-00056

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

“(...)1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de MEDELLIN estaba cargando a mi nombre con número 05001000000023999512, 05001000000023980235 y 05001000000022093431

2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018...”

Es evidente que se cumple el segundo presupuesto, ambas acciones de tutela se fundamentan en los mismos aspectos fácticos que le sirven de sustento

(III) IDENTIDAD DE OBJETO:

T-2022-00663

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

“(...) 1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 05001000000023999512, 05001000000023980235 y 05001000000022093431 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la



Rad. **080014053006-2023-00056-01.**
S.I.-Interno: **2023-00031-L.**

ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida...”

T-2023-00056

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

“(...) 1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 05001000000023999512, 05001000000023980235 y 05001000000022093431 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida...”

Observándose también el cumplimiento del tercer presupuesto, ya que de ambos libelos tutelares se persiguen la misma pretensión e invocan la protección de los mismos intereses fundamentales.

Concluyéndose entonces, tal y como lo señaló la juzgadora de primera instancia, que efectivamente el hoy actor incurrió en *conducta temeraria* al interponer recurso de amparo ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** con los mismos presupuestos de **identidad de partes, causa pretendi y objeto** que los ventilados en la acción de tutela de conocimiento, trámite y decisión por parte del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA** y que es materia de alzada. Aunado a que, no es plausible dentro del trámite constitucional, que el comportamiento y las razones de inconformidad esgrimidas por del tutelante en el recurso de impugnación, encuadren en la concurrencia de excepciones al precedente constitucional citado y reconocidos por el Máximo Tribunal Constitucional en providencia SU-027 de 2021 con ponencia de la Magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesinger:

“(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el



Rad. **080014053006-2023-00056-01.**
S.I.-Interno: **2023-00031-L.**

trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.”

Por lo cual, en definitiva esta agencia jurisdiccional comulgar integralmente con las motivaciones y decisión adoptadas por la falladora de primera instancia, con desestimación de las inconformidades expuestas por el recurrente en el medio de impugnación propuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **15 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS JULIAN HERNANDEZ ROCHA** quien actúa en nombre propio contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, conforme a las exposiciones dadas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. –



Rad. **080014053006-2023-00056-01.**
S.I.-Interno: **2023-00031-L.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B).